



MINISTERIO DE ECONOMIA Y ENERGIA

Decreto N° 1446

MENDOZA, 23 DE AGOSTO DE 2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-04606945-GDEMZA-MESA#MEIYE en el cual obran los antecedentes de la Ley N° 9353; y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada creó el FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC), con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Mendoza;

Que el mencionado Fondo se creó con los objetivos generales de: promover la producción e implantación de cerezas y sus derivados; promover la especialización y competitividad como herramienta de comercialización; promocionar el consumo de cerezas de Mendoza tanto en el orden local como nacional e internacional en todas sus formas; incentivar la exportación de cerezas frescas; promover la investigación sobre el cultivo de la cereza; su industrialización y subproductos; propiciar la utilización de nuevas tecnologías de producción; desarrollar estrategias de mediano y largo plazo para el crecimiento económico del sector; diversificar los mercados, diseñar estrategias logísticas de conjunto; coordinar e integrar las acciones del sector haciendo más eficiente su desarrollo; celebrar convenios de cooperación y proyectos de producción de información; favorecer la generación de información e incentivar la asociatividad;

Que a través de la acción del mismo se procura mejorar la competitividad como así también la sostenibilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad;

Que el FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC) funcionará con sede en la Provincia de Mendoza;

Que la Ley N° 9353 creó como órgano de administración del FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC) un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, siendo necesario que la reglamentación establezca el modo en que quedarán cubiertos los cargos que la norma establece;

Que la Ley N° 9353 le asignó al FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC) los recursos previstos en su Artículo 3° ;

Que corresponde que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC) establezca el procedimiento de aplicación, percepción y fiscalización de la contribución obligatoria que se crea en el Artículo 3° de la Ley N° 9353;

Que la Ley citada estableció que el INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA (I.S.C.A.Men) será el encargado de la recaudación que permita la ejecución de políticas y el cumplimiento de los objetivos que la norma establece;

Que, con relación a dicha Contribución Obligatoria y a su recaudación es conveniente autorizar al



INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE MENDOZA (I.S.C.A.MEN) a suscribir los convenios necesarios que le permitan ejercer tal atribución legal;

Que corresponde establecer el procedimiento para la aplicación de sanciones por incumplimientos al régimen de la ley, garantizando el derecho de defensa de los infractores;

Por lo expuesto y en conformidad con los dictámenes producidos, lo dispuesto en los Artículos 99 y 128 de la Constitución de Mendoza y lo previsto en la Ley N° 9353,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º - El FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA, en adelante el FIDEC, en su condición de ente de derecho público no estatal, se registrará por el estatuto y reglamento interno que apruebe su Consejo de Administración y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

Artículo 2º - CAPACIDAD. REGIMEN LEGAL. DOMICILIO. AMBITO DE ACTUACIÓN - El citado FONDO, como ente de derecho público no estatal, con personería jurídica y autonomía financiera, contable y administrativa, tiene plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del derecho privado para realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones y responderá por sus obligaciones con su patrimonio y recursos.

Artículo 3º - El Fondo se registrará por las normas del derecho público nacional o provincial respecto de aquellas funciones de naturaleza pública que le sean expresamente delegadas y la administración y disposición de eventuales aportes o subsidios del Tesoro Nacional, Provincial y/o Municipal. Dichos aportes se recibirán en todos los casos con cargo, por parte del FIDEC, de rendir cuenta documentada sobre la aplicación de los fondos públicos recibidos. En cuanto a las restantes funciones, serán de aplicación las disposiciones del derecho privado.

Artículo 4º — Los aportes o subsidios que el Estado Nacional, Provincial o Municipal asigne al FIDEC para aplicar a fines específicos, estarán sometidos al contralor de los organismos estatales pertinentes.

Artículo 5º — El FIDEC tendrá su domicilio para todos sus efectos legales en la Fundación Instituto de Desarrollo Rural, sito en Cubillos 2050, Parque TIC, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza y su ámbito de actuación comprende la totalidad del territorio de la República Argentina.

Artículo 6º — OBJETIVO, FUNCIONES Y FACULTADES. Entiéndase por promoción, fomento y fortalecimiento a todas aquellas acciones, planes y/o programas que, dentro de las funciones y facultades establecidas en la Ley N° 9353, tiendan al mejor posicionamiento de la cereza mendocina, propendiendo a su difusión a nivel nacional e internacional y procurando la sustentabilidad y mejoramiento de la competitividad de los distintos sectores involucrados en la actividad, pudiendo, para el cumplimiento de sus objetivos, constituir un fideicomiso, en cuyo



caso el Consejo de Administración definirá oportunamente el fiduciario.

Artículo 7° — Las acciones del FIDEC deberán ser difundidas públicamente entre los sectores involucrados, mediante campañas que contemplen información detallada de su accionar, memoria, balances y auditorías.

Artículo 8° — CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - El Consejo de Administración creado por el Artículo 4° de la Ley N° 9353 es el encargado de administrar y dirigir el FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC). Se conformará de OCHO (8) miembros, según lo previsto en la ley y serán elegidos de la siguiente manera: a) CINCO (5) miembros del sector privado, designados por la “Cámara de Cerezas de Mendoza” con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución N° 527 del año 2011. b) UN (1) representante del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza (I.S.C.A.Men) o el organismo que en el futuro lo reemplace. c) UN (1) representante de la Fundación Instituto de Desarrollo Rural (IDR) o el organismo que en el futuro lo reemplace. d) UN (1) representante del Ministerio de Economía y Energía de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 9° — La duración del mandato será como máximo de DOS (2) años. Los representantes del sector privado y estatal podrán ser removidos de su cargo antes del vencimiento de su mandato a pedido fundado de las entidades que los propusieron o por el Consejo de Administración de conformidad a las causales que determine el Reglamento Interno.

Artículo 10 — La Presidencia del Consejo de Administración la ejercerá uno de los miembros designados por la Cámara de Cerezas de Mendoza, quien designará UN (1) suplente entre los restantes miembros del Directorio, que lo reemplazará en el cargo en caso de ausencia transitoria o vacancia temporaria. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 11 — A los fines de la constitución del primer CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC), el Ministerio de Economía y Energía, en su carácter de Autoridad de Aplicación, convocará a las entidades indicadas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 4° de la Ley N° 9353 para la designación formal de los representantes que integrarán el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 12 — El CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC) elegirá, por mayoría absoluta de los miembros, las autoridades que lo representen y dirijan, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 9553 y en el presente reglamento. Con la misma mayoría aprobará su reglamento interno.

Artículo 13 — El patrimonio del FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC) se formará con los siguientes recursos: a) una contribución obligatoria que deberá ser abonada por los establecimientos empaquadores de cereza inscriptos en el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza (I.S.C.A.MEN.), cuyo valor se establece en el equivalente en pesos argentinos de curso legal a 0,013 litros de diesel 500 YPF (gasol grado 2) y deberá ser abonada con anterioridad a la salida del producto del territorio provincial. Se establece como institución recaudadora al Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria de Mendoza (I.S.C.A.Men.), quien llevará adelante la recaudación de acuerdo a su metodología administrativa. b) Los aportes voluntarios que, por cualquier causa o título, realicen los Estados Nacional, Provincial y Municipal, como también los que efectúen los particulares y las demás entidades Públicas y Privadas, de carácter Nacional o Internacional, siempre que sean



aceptados por el Consejo de Administración del FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC).

Artículo 14 — El CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC) determinará el procedimiento de aplicación, percepción y fiscalización de la contribución obligatoria creada por el Artículo 3º de la Ley Nº 9353 en coordinación con el INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE MENDOZA (I.S.C.A.Men.) en cuanto organismo recaudador, según lo establecido en el Artículo 7 Inciso b y c de la Ley Nº 9353.

Artículo 15 — El INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE MENDOZA (I.S.C.A.Men.) en cuanto organismo recaudador de la contribución obligatoria creada por el Artículo 3º de la ley Nº 9353, se encuentra autorizado a disponer el mecanismo más eficaz y eficiente para su recaudación y a suscribir los convenios necesarios para ello.

Artículo 16 — PRESUPUESTO. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley Nº 9353, el Consejo de Administración del FIDEC, elaborará el presupuesto y distribución de los recursos recaudados en concepto de contribución obligatoria y de cualquier otro aporte que perciba, teniendo en cuenta las siguientes asignaciones: a) Gastos Administrativos, no pudiendo éstos superar el CINCO POR CIENTO (5%) de los gastos totales aprobados en el Presupuesto. b) Desarrollo comercial: campañas de promoción comercial en el mercado interno y externo, estudios comerciales de preferencia de consumo, rondas inversas de compradores externos e internos, recepción de misiones externas por aspectos comerciales o sanitarios, entre otros. c) Desarrollo productivo: implementación de manual de campo y trazabilidad, capacitaciones específicas para el sector, visitas técnicas de montes productivos en Argentina y en el exterior, estudios de carácter científico sobre tecnología específica, actividades tendientes a la incorporación de tecnología productiva que permita aumentar los rendimientos y/o disminuir los costos, implementar prototipos de maquinaria específica o evaluación de variedades y portainjertos, incorporación de material genético específico, evaluación de tecnología de riego, de lucha contra contingencias climáticas, plagas y/o enfermedades, o de manejo de cultivo, etc. d) Desarrollo de información: realización de censos de superficie y de establecimientos productivos o de empaque, pronósticos y evaluaciones de cosecha, determinaciones fenológicas, implementación de manuales de campo, trazabilidad, BPA u otras normas de calidad, estudios económicos, de costos y rentabilidad, búsqueda de herramientas de financiamiento y representación sectorial.

Artículo 17 — En caso que existiera remanente presupuestario no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automáticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos del FIDEC.

Artículo 18 — La Memoria, el Balance General y el Estado de Resultados que se confeccionen anualmente, deberán ser remitidos para su conocimiento a la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Economía y Energía, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos de aprobados por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y a los organismos competentes para su aprobación.

Artículo 19 — SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 9353, el presente decreto reglamentario y/o las disposiciones que en su consecuencia se dicten por la Autoridad de Aplicación (ISCAMen) y/o por el FIDEC, dará lugar a la aplicación de las sanciones



previstas en el Artículo 21 de este decreto.

Artículo 20 — La aplicación de sanciones se hará previa sustanciación del correspondiente proceso sumarial por el FIDEC, conforme al siguiente procedimiento, en el que se asegurará el derecho de defensa: a) Detectada la infracción o recibida la denuncia de una presunta infracción se dará traslado al interesado para que en el término de VEINTE (20) días hábiles administrativos efectúe su defensa y agregue todas las pruebas de que intente valerse, acompañando la documental que obre en su poder. La notificación, en la que se transcribirán los fundamentos de la imputación, se remitirá al domicilio que figure en los registros del I.S.CA.Men. Presentado el descargo y ofrecidas las pruebas, se dispondrá la producción de aquellas que fueren conducentes para la decisión, rechazándose las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. El plazo para la producción de las pruebas será de VEINTE (20) días hábiles administrativos, el que podrá ser ampliado si correspondiere. b) La providencia que ordene o rechace la producción de prueba se notificará al interesado. c) Sustanciadas las pruebas, se clausurará el período de prueba y desde esa fecha correrá el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos para que el moroso, si lo creyere conveniente, alegue sobre la prueba producida. d) Sin más trámite, se dictará el pertinente acto que resuelva las actuaciones.

Artículo 21 — Las sanciones impuestas serán apelables dentro de los VEINTE (20) días hábiles judiciales de notificadas, por ante el fuero local con jurisdicción en la sede del FIDEC, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multas o de la aceptación de la garantía ofrecida, en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición.

Artículo 22 — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 23 — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
01/09/2022	31693